

ACTA 004/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las quince horas con veintitrés minutos del día quince de enero de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las

Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

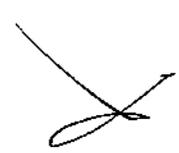
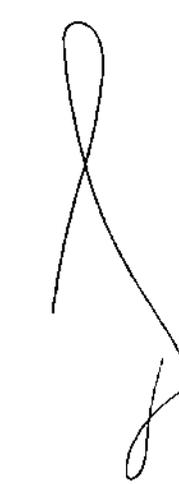
I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 203/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2013.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2013.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 270/2013.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2013.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 520/2013.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 521/2013.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2013.



- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 535/2013.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 634/2013.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 635/2013.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 636/2013.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 637/2013.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 638/2013.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 693/2013.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2013.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 696/2013.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 697/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 1) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 203/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a signature below it, a signature with a checkmark below that, and a signature at the bottom.

completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 203/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

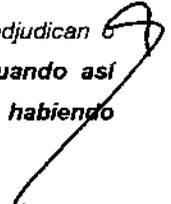
Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES POR LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013 PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE".

Acto Reclamado: Resolución que declaró la inexistencia de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "POR CUESTIONES LÓGICAS TIENE QUE EXISTIR EL ACTA POR LOS EJERCICIOS YA ANTES MENCIONADOS, UNA INSTITUCIÓN TAN GRANDE COMO LO ES EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEBE Y TIENE QUE LLEVAR UNA (SIC) CONTROL Y UNA BITÁCORA DE TODOS SUS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES, Y AL NEGÁRMELAS, LIMITAN MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ESTOS MOTIVOS (SIC) INCONFORMO CON LA RESOLUCIÓN ANTES ENTREGADA".

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- A fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que fueron requeridas, en materia de adquisiciones; a saber, Dirección de Administración, Subdirección de Proveduría, y Departamento de Adquisiciones, y cuyas contestaciones sirvieron de base a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la emisión del acto reclamado, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada, se procedió al estudio de las atribuciones previstas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- Que el objeto del Reglamento descrito en el párrafo que antecede, versa en la regulación de las acciones inherentes a las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes y los servicios de cualquier naturaleza, cuya contratación genere una obligación de pago para la administración municipal centralizada y descentralizada del Ayuntamiento referido; siendo que entre las autoridades a las que les compete su aplicación se encuentran el Director de Administración y el Subdirector de Proveduría.
- Que las adquisiciones de bienes que se realicen en el citado Ayuntamiento, se adjudican o llevan a cabo, por licitaciones públicas, o bien como excepción y cuando así resultare, por adjudicación directa o mediante concurso por invitación habiendo



considerado como mínimo tres propuestas, siendo el caso que la Subdirección de Proveduría es la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa, y la Dirección de Administración es la responsable de realizar, previo al arrendamiento de bienes, los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra, así como en los casos de licitaciones públicas, de cancelar éstas o partidas incluidas en ellas por caso fortuito o fuerza mayor.

- *En cuanto al Departamento de Adquisiciones, conviene precisar que de la normatividad citada no se advierte dispositivo legal alguno que denote cuales son sus atribuciones, y por ende intervención en los procedimientos para las adquisiciones de bienes que se realicen en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, (per se por licitaciones públicas, o bien como excepción y cuando así resultare, por adjudicación directa o mediante concurso por invitación habiendo considerado como mínimo tres propuestas).*
- *De la consulta efectuada a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no se vislumbró la existencia de la figura del Comité de Adquisiciones al que alude el particular en la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, ni tampoco se localizó disposición normativa alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que surta efectos a terceros, que le previera.*
- *Del análisis realizado a la contestación que le sirviera de base a la recurrida al emitir el acto que hoy se impugna, se advierte que la Dirección de Administración, Subdirección de Proveduría, y Departamento de Adquisiciones, propinaron respuesta en idénticos términos puntualizando la inexistencia de la información en virtud de no haber recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga lo requerido, y si bien acorde al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la primera de las citadas Unidades Administrativas, es la responsable de realizar, previo al arrendamiento de bienes, los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra, así como en los casos de licitaciones públicas, de cancelar éstas o las partidas incluidas en ellas por caso fortuito o fuerza mayor, y la segunda es la encargada de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, exceptuando las compras que bajo su responsabilidad efectúen las dependencias municipales, siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa, y por ende, ambas se encuentran vinculadas en los procedimientos de adquisiciones, lo cierto es que la recurrida no justificó que éstas resultaran competentes para detentar la información solicitada; esto es así, pues del estudio realizado a sus atribuciones establecidas en el citado Reglamento, no se vislumbra que a través de éstas dichas Unidades Administrativas pudieran elaborar, administrar, y custodiar las actas del Comité de Adquisiciones peticionadas, ni se observan las funciones asignadas al Departamento de Adquisiciones; máxime que no se ubicó la existencia del citado Comité, y que éstas autoridades formaran parte del mismo; por lo tanto, es inconcuso que la respuesta en cuestión, no resulta procedente, y por ello la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, esta viciada de origen y causó incertidumbre al particular.*

Bases que sustentan lo anterior: 160 y 161 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 1, 2 fracciones IV, y VI, 8, 9, 14, 17, 31, 32, 33, 41, y 42 Reglamento de Adquisiciones,



Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, así como el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha doce de agosto de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada por el recurrente, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que realice lo siguiente: a) requiera a la Unidad Administrativa encargada de custodiar las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, debiendo para ello remitir la normatividad que acredite dicha atribución, b) en el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa encargada de custodiar en sus archivos la información solicitada, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia, c) con base en la contestación que le hubiere propinado la Unidad Administrativa que resultare competente, emita determinación en la que entregue la información que le hubiere sido remitida, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, d) notifique al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y e) remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 203/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 203/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después se dió paso al inciso 2) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 213/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) CHABLEKAL NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS... ME REFIERO A TODO TIPO DE SOLICITUDES QUE NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS DE LA YA MENCIONADA ENTIDAD..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "...MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7095913 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Chablekal.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo petitionado, en virtud que el particular: "...no precisó a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, el periodo solicitado, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida.. ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7095913, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Comisaría de Chablekal, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día catorce de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha catorce de octubre de dos mil trece.
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que requiriera a las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase motivadamente las causas de su inexistencia; notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha catorce de octubre dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la

especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.

- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser el **Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto A, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción II, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha catorce de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV

y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 213/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso 3) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 240/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) DZIDZILCHE (SIC) NO

FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS... ME REFIERO A TODAS LAS SOLICITUDES... QUE NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información peticionada.

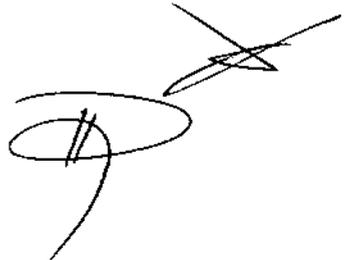
Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7098313 EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "SOLICITUDES", SE REFIERE, EL PERIODO (SIC) SOLICITADO, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Dzidzilché.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al

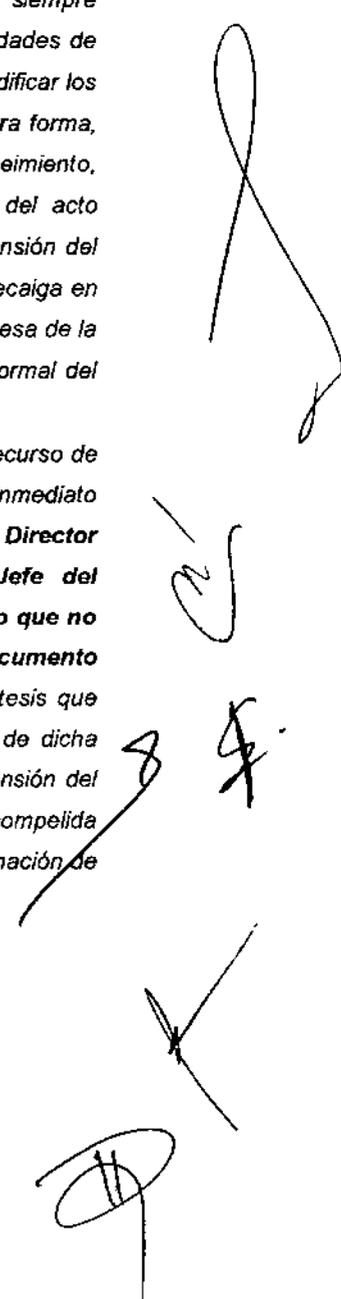
Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7098313, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Subcomisaría de Dizdizché, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento



de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: **a)** se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece



- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que requiriera a las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaren su inexistencia; emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por el **Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser el **Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de

*Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.***

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 240/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **4)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será



insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 242/2013

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Relación de los todos contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hasta el treinta de junio de dos mil trece, especificando el método por el cual se adjudicaron, el objeto, importe contratado, ejercido y modificado en su caso, la ubicación de la obra, programa, proyecto y acción, así como el tipo de recursos con los cuales se realizaron."

Acto Reclamado: Resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada.

Recurso de Inconformidad:

"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con respecto a la resolución con folio 7066213 en el que señala la inexistencia de la relación de todos los contratos de obra pública celebrados por contrato y administración directa que indique el tipo de adjudicación, objeto del contrato, importe contratado, ejercido, modificado y ubicación, por programa, proyecto, acción, tipo de recursos al 30 de junio de 2013..."

Consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto:

- **Que la información inherente a la relación de todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hasta el treinta de junio de dos mil trece, especificando el método por el cual se adjudicaron, el objeto, importe contratado, la ubicación de la obra, programa, proyecto y acción, el tipo de recursos con los cuales se realizaron, así como los convenios modificatorios del monto de la obra que en su caso se hubieren elaborado, está vinculada con la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el dato relativo al monto ejercido, está vinculado con la diversa VIII del referido ordinal.**
- **Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.**
- **Que el Presidente Municipal, suscribe conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, en adición la**

segunda de las autoridades en cita, resguarda el archivo municipal; por lo tanto, ambas Unidades Administrativas pudieren detentar los datos relativos a las obras públicas que se encuentran insertos en los contratos respectivos, o bien, en sus anexos.

- Que el **Tesorero Municipal**, es competente para conocer del monto ejercido por cada una de las obras, toda vez que es éste quien se encarga de ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, como lo es la ejecución de una Obra Pública, así como de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos de egresos, por lo que conoce cuánto del monto destinado para la obra ya fue ejercido.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos** de obra pública y servicios conexos, **sobre la base de precios unitarios** y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- De las constancias que obran en autos se advirtió que la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece emitió resolución a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por el ciudadano, y por otra, orientó a éste para que ingresara al link <http://www.merida.gob.mx/municipio/obraspublicas/newsite/principal.htm>, en donde indicó podría consultar información relativa a los contratos de obra pública, montos y acciones en colonias y comisarías de la Ciudad de Mérida, Yucatán, del periodo del año dos mil cuatro a dos mil trece
- Respecto a la primera de las conductas, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incumplió con el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, pues si bien emitió resolución y la hizo del conocimiento del impetrante, lo cierto es que omitió instar a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, esto es, el Presidente y Secretario Municipal, y en su lugar se dirigió a la Dirección de Obras Públicas, al Departamento de Gestión y Control, a la Subdirección de Planeación y Organización y a la Subdirección de Obras e Infraestructura, quienes manifestaron la inexistencia de la información peticionada en sus archivos.
- En lo que atañe a la segunda de las conductas por parte de la autoridad, el Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga proporcionada por la autoridad al Ciudadano, siendo el caso que al insertar dicha dirección en la barra de herramientas de una página de internet, se visualizó un mensaje del cual pudo dilucidarse que la liga de internet proporcionada no fue correcta.
- En virtud de todo lo expuesto, se arribó a la conclusión que no resulta procedente la conducta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, toda vez que no garantizó que se hubiere agotado la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información peticionada, ya que instó a unas Unidades Administrativas diversas a las que resultarían competentes, por lo que su determinación se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al impetrante y coartó su derecho de acceso a la información; esto en adición a que el link proporcionado no contiene información alguna que pudiese satisfacer el interés del ciudadano.

Base que sustenta lo anterior:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large vertical signature, a circular mark, and several other scribbles.

Artículos 2 y 9 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; Criterio marcado con el número 17/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, cuyo rubro es "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE"; y el diverso 02/2009 cuyo rubro versa en "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA", los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado.

Sentido y efectos de la Resolución: Se revocó la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal, para efectos que:** a) realice la búsqueda exhaustiva, de la información relativa a la relación de todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hasta el treinta de junio de dos mil trece, especificando el método por el cual se adjudicaron, el objeto, importe contratado, la ubicación de la obra, programa, proyecto y acción, el tipo de recursos con los cuales se realizaron, así como los convenios modificatorios del monto de la obra que en su caso se hubieren elaborado y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda del Secretario Municipal resultare negativa, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia; y b) en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la relación de todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hasta el treinta de junio de dos mil trece, especificando el método por el cual se adjudicaron, el objeto, importe contratado, la ubicación de la obra, programa, proyecto y acción, el tipo de recursos con los cuales se realizaron, así como los convenios modificatorios del monto de la obra que en su caso se hubieren elaborado, verbigracia, las hojas de los contratos o sus anexos, y los entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo el caso que también deberá instarse en primera instancia al Secretario Municipal, y en caso que tampoco tuviere los documentos insumos, se deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.
- **Requiera al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los documentos que respalden el monto que se hubiere ejercido respecto a las obras objeto de contrato, y los entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.**
- **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que para dar cumplimiento a la presente**

resolución comprueben las gestiones realizadas."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso al inciso 5) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: 254/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general de solicitudes de la Comisaría de Kikteil no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al periodo del mes de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo como efectos la no obtención de la información.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con respecto a la resolución con folio 7099613 en la que señala: no es posible darle trámite a su solicitud. Toda vez que no precisó, qué documentación fue de su interés obtener..."*

Al respecto, en mi solicitud señalé que me refería al documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Kikteil no atendidas por el fondo de infraestructura social municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia. El periodo que se solicita, es el comprendido de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio 2013..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Kikteil.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.*
- *Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.*
- *Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los*

Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las prioritizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue la no obtención de lo peticionado, a través de la cual declaró que el particular: "...no precisó, qué documentación fue de su interés obtener... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7099613**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer el listado de las solicitudes que fueron presentadas por la Comisaría de Kikteil, respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y

que no fueron atendidas, haciendo la aclaración que se le solicitara en cuanto al período al que hacía referencia en su petición de información; en este sentido, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las solicitudes relativas al Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como el período al que hace referencia; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió una nueva determinación con la intención de revocar la diversa de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, a través de la cual, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, declaró la inexistencia de la información peticionada; resolución de mérito que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causándole incertidumbre, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No obstante lo anterior, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito hubiere determinado instruirle, en razón que esta autoridad resolutora hubiere determinado ordenar a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, al Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, sin que resultara necesario que se pronunciara el Departamento de Comisarías, pues bastaría que las dos previamente citadas declararan la inexistencia de la información, siempre y cuando ésta emanara de que la información no fue generada, pues si las Unidades Administrativas encargadas de su generación motivan su inexistencia aduciendo que no fue generada, resulta inconcuso que aquella autoridad que la pudiere resguardar a fin de tener un control, tampoco pudiere detentarla; **emitéra** resolución en la que **informara motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente; y **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto, en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, si procedió a su estudio, determinando que si bien declaró motivadamente la inexistencia de la información en los términos peticionados por el ciudadano, lo cierto es que, las Unidades Administrativas omitieron realizar la búsqueda exhaustiva de documentos que a manera de insumo, y de cuya compulsas, se pudieren advertir los datos que son del interés del impetrante, pues éste no renunció a obtener información de manera

disgregada, esto es, no señaló que su interés sólo se tendría satisfecho con la entrega de la información tal y como la solicitara.

- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso obligada, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Kikteil, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, toda vez que como ha quedado establecido no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.", "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Sentido y Efectos de la resolución:

- Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efecto la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante; por lo que se ordena **requiriera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente

procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.

- **Modifique** la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, para efectos que ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas previamente, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **6)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are three distinct signatures: a large, stylized one at the top, a smaller one in the middle, and another at the bottom. The bottom signature appears to be a set of initials, possibly 'TH'.

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 261/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) NOC-AC NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS... PERÍODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO 2013...."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "...MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7099913 EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'SOLICITUDES', SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

.."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias, siendo que entre las Sub-comisarias que le integran se halla la denominada Noc-Ac.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a signature below it, and several initials and marks at the bottom.

Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las pronizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular. "...no precisó a qué tipo de solicitudes se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y

acofada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".

- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7099913, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Subcomisaría de Noc-Ac, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.
- Por otra parte, la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y Jefe del

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.

Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que requiriera a las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaren su inexistencia; emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por el **Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como quedado establecido, as Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser el **Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 puntos A y B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA

*PÚBLICA”; Tesis Aisladas cuyos rubros son: “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”, “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.” y “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”; tesis jurisprudencial con el rubro “NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”, y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.***

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 7) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature below it, and several initials and marks at the bottom right.

para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 262/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Noc-Ac no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al periodo del mes de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece."

Acto Reclamado: *Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo como efectos la no obtención de la información.*

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con respecto a la resolución con folio 7099713 en la que señala: no es posible darle trámite a su solicitud. Toda vez que no precisó, a qué tipo de 'solicitudes', se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada.*

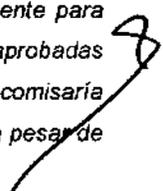
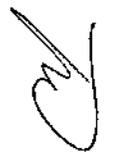
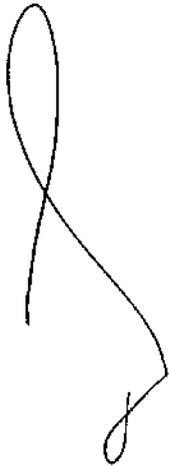
Al respecto, en mi solicitud señalé que me refería al documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Noc-Ac no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia. El periodo que se solicita, es el comprendido de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio 2013..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Noc-Ac.*
- *Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía*

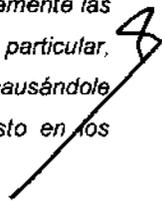
que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.

- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de



no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue la no obtención de lo peticionado, a través de la cual declaró que el particular: "...no precisó, qué documentación fue de su interés obtener... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7099713**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer el listado de las solicitudes que fueron presentadas por la Comisaría de Noc-Ac, respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y que no fueron atendidas, haciendo la aclaración en cuanto al período al que hacía referencia en su petición de información; en este sentido, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las solicitudes relativas al Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como el período al que hace referencia; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente**.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió una nueva determinación con la intención de revocar la diversa de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, a través de la cual, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, declaró la inexistencia de la información peticionada; resolución de mérito que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa, en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causándole incertidumbre, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- No obstante lo anterior, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito hubiere determinado instruirle, en razón que esta autoridad resolutora hubiere determinado ordenar a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, al Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, sin que resultara necesario que se pronunciara el Departamento de Comisarías, pues bastaría que las dos previamente citadas declararan la inexistencia de la información, siempre y cuando ésta emanara de que la información no fue generada, pues si las Unidades Administrativas encargadas de su generación motivan su inexistencia aduciendo que no fue generada, resulta inconcuso que aquélla autoridad que la pudiere resguardar a fin de tener un control, tampoco pudiere detenerla; **emitiera** resolución en la que **informara motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente; y **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, si procedió a su estudio, determinando que si bien declaró motivadamente la inexistencia de la información en los términos peticionados por el ciudadano, lo cierto es que, las Unidades Administrativas omitieron realizar la búsqueda exhaustiva de documentos que a manera de insumo, y de cuya compulsas, se pudieren advertir los datos que son del interés del impetrante, pues éste no renunció a obtener información de manera disgregada, esto es, no señaló que su interés sólo se tendría satisfecho con la entrega de la información tal y como la solicitara.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, **emitida por la Unidad de Acceso obligada, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Noc-Ac, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, toda vez que como ha quedado establecido no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.**

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.", tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, and several smaller initials and marks below it.

DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados “INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”, “EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA”, y “DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE”.

Sentido y Efectos de la resolución:

- *Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efecto la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, por lo que se ordena requiriera a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.*
- *Modifique la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, para efectos que ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas previamente, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.”*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 262/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller initials and signatures in the middle, and a signature at the bottom.

Ulteriormente, se dio paso al inciso 8) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 270/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 270/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARÍA SAC NICTÉ NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICADAS... PERIODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO 2013."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información peticionada.

Recurso de Inconformidad: "...MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7099013 EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "SOLICITUDES", SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO... QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Sac-Nicté.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller initials in the middle, and a signature at the bottom.

su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.

- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiese también contener cuáles no fueron susceptibles

de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo petitionado, en virtud que el particular: "...no precisó a qué tipo de solicitudes se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7099013, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Subcomisaría de Sac-Nicté, de forma amplia, sin puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.
- Por otra parte, la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información petitionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se

permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.
- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que requiriera a las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaren su inexistencia; emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase motivadamente las causas de su inexistencia; notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información petitionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y

The right side of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top right, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller, less distinct signatures and scribbles, including what appears to be a checkmark or a similar symbol. The handwriting is in black ink on a white background.

que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.

- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las **Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 270/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 270/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **9)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 305/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA (SIC) KOMCHÉN NO FUERON ATENDIDAS NI BENEFICIADAS... PERÍODO... COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A AGOSTO DE 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "...MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7092913 EN EL (SIC) QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

...

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

.."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Komchén
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal,

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que aun cuando en lo relativo a solicitudes relacionadas con el Fondo en cuestión, no es el encargado directo de recibirlas, es decir, no es quien genera la información de manera inmediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al referido fondo, una vez finalizados los trámites relativos, así como también de aquellas solicitudes que no se encuentren relacionadas con dicho fondo, las efectuadas en el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, y las derivadas de los trámites realizadas por los mismos, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, como en los casos de reportes con relación al alumbrado público, bacheo, y permisos para la realización de fiestas tradicionales.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó a qué tipo de "solicitudes" (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7092913, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia a las solicitudes de la Comisaría de Komchén, de forma amplia, sin

puntualización sobre alguna en particular; esto es, sin precisar si desea conocer las efectuadas por los Comisarios y Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisaría y Sub-comisaría, o las derivadas de los trámites que éstos realicen, cuyos resultados sean benéficos para la circunscripción; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

- Por otra parte, la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y Jefe del Departamento de Comisaría, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que

permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se procederá al estudio de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información solicitada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por el **Director de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser el **Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto A, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción II, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son. "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A

LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.**

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 10) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 520/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto,

Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 520/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Relación mensual que contenga las asignaciones de combustibles y sus bitácoras de consumo correspondiente de todas y cada una de las unidades administrativas que integran el H. Ayuntamiento de Mérida por el período de Septiembre a Diciembre de 2012 hasta la presente fecha..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información.

Recurso de Inconformidad: *"No estoy de acuerdo con la resolución (sic) recaída (sic) a mi folio de solicitud de acceso a la información (sic)."*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102013, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a la relación mensual que contenga las asignaciones de combustibles correspondientes de todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.*
- *Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la*

autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, entregando la información tal y como obra en sus archivos, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsión efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante; por lo tanto, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la impetrante; información que fuera remitida a los autos del presente expediente el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

- En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIIP/869/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de la documental aludida a fin de analizar si satisfacía o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several initials and marks at the bottom.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 520/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 520/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso al inciso 11) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso

de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 521/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 521/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

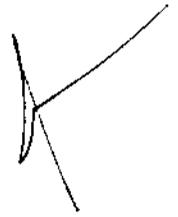
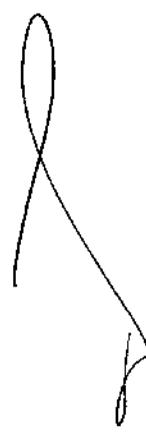
"Documento que contenga los Inventarios Generales de Bienes Muebles e Inmuebles al mes de Enero de 2012 y al 31 de Julio de 2013 en propiedad y comodato del H. Ayuntamiento de Mérida que contenga número de inventario, descripción, ubicación, resguardante, número de placas (vehículos) y la estimación del valor de dichos muebles..."

Acto Reclamado: Resolución que declaró la inexistencia de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- *La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102813, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al documento que contenga los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles al mes de enero de dos mil doce y al treinta y uno de julio de dos mil trece en propiedad y comodato del Ayuntamiento de Mérida, que ostente el número de inventario, descripción, ubicación, resguardante, número de placas (vehículos), y la estimación del valor de dichos muebles; siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del año próximo pasado emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.*



- *Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsa efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la recurrente, así como de la resolución a través de la cual ordenó lo anterior; por lo tanto, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro lo siguiente: a) la resolución derivada del acto reclamado; a saber: la emitida en fecha treinta de agosto del año dos mil trece, y b) la información que mediante la referida determinación pusiera a disposición de la ciudadana, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.*
- *En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del año próximo pasado, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.***
- *Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/877/2013 a través del cual la autoridad responsable manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año inmediato anterior; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y*

tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas a fin de analizar si satisfacían o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del propio año, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 521/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 521/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **12)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 534/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Documento que contenga los Reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería, conforme al presupuesto de Egresos de Septiembre de 2012 a la fecha."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70101613 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la*

información referida al Documento que contenga los Reportes de las órdenes de pago autorizadas en la Tesorería, conforme al presupuesto de Egresos de Septiembre de 2012 a la fecha, siendo un total de 12,017 copas simples que a razón de \$1.84/100 MN representan \$22,100.00.

Considero totalmente innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, el Municipio de Mérida debe contar con un sistema de contabilidad que le permita generar de forma periódica información contable...”

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101613, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento que contenga los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería, conforme al presupuesto de Egresos, lo anterior corresponde al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/764/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diez de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller initials below it.

septiembre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 534/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **13)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 535/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

***RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: 535/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Documento que contenga los Reporte (sic) de pagos a proveedores (concepto proveedor: persona física o moral que puede proporcionar bienes o prestar servicios al H. Ayuntamiento de Mérida y por el que recibe un pago) por los meses de septiembre a diciembre de 2012 y enero a junio de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller signatures and initials, including one that appears to be 'M' and another that looks like 'J'.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70101913 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN REFERIDA AL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTE (SIC) DE PAGOS A PROVEEDORES..."

CONSIDERO TOTALMENTE INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEBE CONTAR CON UN SISTEMA DE CONTABILIDAD QUE LE PERMITA GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA SOBRE LOS ESTADOS Y SITUACIÓN FINANCIERA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101913, petición ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al documento que contenga los reportes de pagos a proveedores por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero a junio de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado
- No obstante lo anterior, el día el cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/765/2013 y constancias adjuntas, a través del cual

rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diez de septiembre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 535/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 535/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después, se dio paso al inciso **14)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 634/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 634/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.334 Servicios de capacitación por \$460,964.77 correspondiente al mes de mayo de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada

Recurso de Inconformidad: "Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70113813 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada, ya que es de mi conocimiento que en muchas Entidades de la Administración Pública se utilizan sistemas para recopilar, archivar y clasificar la documentación de forma electrónica, incluyendo las facturas. Por lo tanto, si este es el caso del H. Ayuntamiento de Mérida, si (sic) sería posible entregarla de manera electrónica..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70113813, petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.334 Servicios de capacitación, por la cantidad de \$460,964.77 correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/950/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large vertical signature, a smaller signature below it, and several other scribbles and initials.

fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 634/2013, previamente circulado y el cual obrará como

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with 'CN' initials, and a signature with '34' initials.

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 634/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **15)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 635/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circularizado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: 635/2013.
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"... copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.315 Telefonía Celular por \$316,158.73 en el mes de junio de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70114313 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature below it, and several initials and marks at the bottom.

CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA, YA QUE ES DE MI CONOCIMIENTO QUE EN MUCHAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE UTILIZAN SISTEMAS PARA RECOPILAR, ARCHIVAR Y CLASIFICAR LA DOCUMENTACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA, INCLUYENDO LAS FACTURAS..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70114313, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.315 telefonía celular por \$316,158.73 en el mes de junio de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre del año anterior al que transcurre, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado
- No obstante lo anterior, el día el cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/951/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una

institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- *En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: "SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...", sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

Base que sustenta lo anterior:

*Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

Sentido y Efectos de la resolución: *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 635/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller initials in the middle, and a signature at the bottom.

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 635/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **16)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 636/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 636/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.317 Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información por \$189,035.63 correspondiente al mes de junio de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70114613 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada, ya que es de mi conocimiento que en muchas Entidades de la Administración Pública se utilizan sistemas para recopilar, archivar y clasificar la documentación de forma electrónica, incluyendo las facturas. Por lo tanto, si este es el caso del H. Ayuntamiento de Mérida, si (sic) sería posible entregarla de manera electrónica..."*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70114613, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.317 Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información, por la cantidad de \$189,035.63 correspondiente al mes de junio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/952/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top right, a signature labeled 'CM' in the middle, and several other initials and marks at the bottom right.

de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 636/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 636/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso 17) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 637/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 637/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"... copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.333 Servicios de consultoría administrativa por \$509,227.90 correspondiente al mes de junio de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la petitionada.

Recurso de Inconformidad: *"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70115513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA, YA QUE ES DE MI CONOCIMIENTO QUE EN MUCHAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE UTILIZAN SISTEMAS PARA RECOPIRAR, ARCHIVAR Y CLASIFICAR LA DOCUMENTACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA, INCLUYENDO LAS FACTURAS..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures, including a large one at the top right, a smaller one in the middle right, and another at the bottom right. There are also some scribbles and lines.

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70115513, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amperan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.333 servicios de consultoría administrativa por \$509,227.90 correspondiente al mes de junio de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre del año anterior al que transcurre, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado
- No obstante lo anterior, el día el cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/953/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 637/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 637/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **18)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 638/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 638/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.334 Servicios de capacitación por \$341,832.87 correspondiente al mes de junio de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70115713 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada. Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada, ya que es de mi conocimiento que en muchas Entidades de la Administración Pública se utilizan sistemas para recopilar, archivar y clasificar la documentación de forma electrónica, incluyendo las facturas. Por lo tanto, si este es el caso del H. Ayuntamiento de Mérida, si (sic) sería posible entregarla de manera electrónica..."*

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70115713, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.334 Servicios de capacitación, por la cantidad de \$341,832.87 correspondiente al mes de junio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses**.
- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIIP/954/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top right, a smaller signature below it, and several other marks and initials.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 638/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 638/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **19)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 693/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

***RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: 693/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"... copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.315 Telefonía Celular por \$300,454.61 en el mes de enero de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de la información solicitada por la particular de manera incompleta.

Recurso de Inconformidad: *"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO 70109713 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES SOBRE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3100.315 TELEFONÍA CELULAR POR \$300,454.61 EN EL MES DE ENERO DE 2013.*

... AL ANALIZAR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS EN UN TOTAL DE 10 FOLIOS POR LA UNIDAD DE ACCESO, NOS PERCATAMOS DE QUE (SIC) EL IMPORTE DE LAS MISMAS NO CORRESPONDE CON EL TOTAL DE LA PARTIDA SOLICITADA."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70109713, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and several initials and smaller signatures at the bottom.

información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.315 telefonía celular por \$300,454.61 en el mes de enero de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día siete de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de la información peticionada de manera incompleta.

- *Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Admitido el recurso de inconformidad, en fecha seis de diciembre del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recumida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado*
- *No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme el día cinco de noviembre de dos mil trece se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.***
- *Mediante auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/1086/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha treinta de octubre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles*

siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 693/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 693/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several large, stylized signatures in black ink. One signature is at the top right, another is in the middle right, and a third is at the bottom right. There are also some smaller marks and arrows pointing towards the text.

Luego se dio paso al inciso 20) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 695/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"... copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 Arrendamiento de edificios por \$292,473.34 correspondiente al mes de enero de 2013."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de la información petitionada por la particular de manera incompleta.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO 70109813 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES SOBRE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3200.322 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS POR \$292,473.34 CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013.

... AL ANALIZAR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS EN UN TOTAL DE 36 FOLIOS POR LA UNIDAD DE ACCESO, NOS PERCATAMOS DE QUE (SIC) EL IMPORTE DE LAS MISMAS NO CORRESPONDE CON EL TOTAL DE LA PARTIDA SOLICITADA."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a dollar sign below it, and several other initials and marks at the bottom.

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70109813, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 arrendamiento de edificios por \$292,473.34 correspondiente al mes de enero de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día siete de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de la información solicitada de manera incompleta.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha seis de diciembre del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme el día cinco de noviembre de dos mil trece se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1084/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha treinta de octubre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a dollar sign below it, and several other initials and marks at the bottom.

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **21)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 696/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 696/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 Arrendamiento de edificios por \$2536,126.94 correspondiente al mes de marzo de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticionada.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con respecto a la resolución de la solicitud con folio 70110513 en la que señala que se proporcionará la información en copias simples sobre copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 Arrendamiento de edificios por \$2'536,126.94 correspondiente al mes de marzo de 2013.*

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There is a large, vertical signature at the top right. Below it, there are several smaller, more stylized signatures and initials, some of which appear to be pointing towards the text of the document.

Ya que al analizar las facturas proporcionadas en un total de 144 folios por la unidad de acceso, nos percatamos de (sic) que el importe de las mismas no corresponde con el total de la partida solicitada."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70110513, petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 Arrendamiento de edificios, por la cantidad de \$2'536,126.94 correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día siete de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual, determinó la entrega de información de manera incompleta.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha seis de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo petitionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recafa en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/10B3/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature with a dollar sign below it, and several other initials and marks at the bottom right.

que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 696/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 696/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Para concluir, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **22)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 697/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

***RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: 697/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"... copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 Arrendamiento de edificios por \$2281,223.66 correspondiente al mes de mayo de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de la información peticionada por la particular de manera incompleta.

Recurso de Inconformidad: "POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO 70113213 EN LA QUE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES SOBRE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3200.322 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS POR \$2'281,223.66 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013."

... AL ANALIZAR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS EN UN TOTAL DE 198 FOLIOS POR LA UNIDAD DE ACCESO, NOS PERCATAMOS DE QUE (SIC) EL IMPORTE DE LAS MISMAS NO CORRESPONDE CON EL TOTAL DE LA PARTIDA SOLICITADA."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70113213, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3200.322 arrendamiento de edificios por \$2281,223.66 correspondiente al mes de mayo de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de la información peticionada de manera incompleta.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha seis de diciembre del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado
- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme el día cinco de noviembre de dos mil trece se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**
- Mediante auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/1085/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha treinta de octubre del propio año; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó

su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

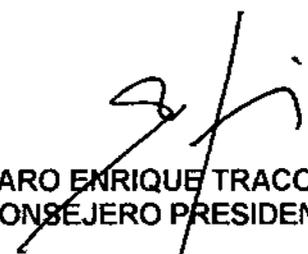
Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 697/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 697/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de enero de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA



L.C.P.R.I. MARÍA DOLORES QUE CHAN
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE
LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO